

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2986/2009

ACTORA: MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CASILLAS

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZAPOPAN, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Ma. del Carmen Sánchez Casillas, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de noviembre de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-2986/2009**, y

R E S U L T A N D O

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la incidentista formula en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Ejecutoria. El once de noviembre de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2986/2009. Los puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan Jalisco, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, proporcione a la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas los formatos para miembro adherente, y, en caso de no contar con ellos, le admita el escrito mediante el cual solicita su registro como miembro adherente del citado instituto político. Una vez efectuado lo anterior, lo deberá remitir al Registro Nacional de Miembros a efecto de que éste emita la resolución atinente a la brevedad.

SEGUNDO. Se ordena al órgano partidista responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo mandado en el resolutivo anterior.

TERCERO. Se amonesta al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, por conducto de su Presidente, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

b) Planteamiento de inejecución. El diez de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, escrito signado por Ma. del

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

Carmen Sánchez Casillas, mediante el cual planteó la presunta inejecución de la sentencia indicada en el inciso precedente.

c) Turno. El propio diez de diciembre del año próximo pasado, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el citado escrito y sus anexos, así como el expediente respectivo a la ponencia a su cargo, para el efecto de acordar y, en su caso, sustanciar lo que en derecho procediera.

Por oficio TEPJF-SGA-11628/09, de misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente, poniendo a disposición de la Magistrada Instructora el expediente relativo.

d) Vista al Comité responsable. El catorce de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Instructora acordó dar vista al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, con copia simple del escrito presentado por la incidentista, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

e) Desahogo de la vista. El veintinueve de diciembre del año inmediato anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de veintidós de diciembre del año próximo pasado, signado por Carlos Bernardo Guzmán

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

Cervantes, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, mediante el cual exhibe el acuerdo dictado por ese órgano partidario, el veintiuno de diciembre del año en curso, para dar cumplimiento a la ejecutoria cuyo incumplimiento ahora se reclama.

f) Vista a la incidentista. El veintinueve de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó dar vista a Ma. del Carmen Sánchez Casillas, con copia simple del escrito precisado en el inciso que antecede y su anexo, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

g) Requerimiento a Oficialía de Partes. El once de enero del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó requerir a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara y al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informaran si dentro del periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve al momento en que respondieran al requerimiento formulado, se recibió alguna promoción por parte de Ma. del Carmen Sánchez Casillas dirigida al expediente en que se actúa y, de ser así, remitieran de inmediato la documentación atinente.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

En esa misma fecha, los titulares de los órganos referidos informaron que dentro del referido periodo, no se recibió promoción alguna dirigida al expediente SUP-JDC-2986/2009.

h) Diligencia para mejor proveer. El dieciocho de enero de dos mil diez, como diligencia para mejor proveer, la Magistrada Instructora acordó requerir al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para que informara si el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, le remitió la solicitud de registro como miembro adherente de ese instituto político, presentada por Ma. del Carmen Sánchez Casillas, y, en su caso, precisara el trámite y resolución que le recayeron.

El veintidós de enero siguiente, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, informó que no ha recibido solicitud de afiliación alguna como miembro adherente a nombre de Ma. del Carmen Sánchez Casillas del Municipio de Zapopan, Jalisco, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que la promovente aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2986/2009, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio adoptado por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en las páginas 308 y 309 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

1997-2005, Tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Estudio de la inejecución planteada. En primer término, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo término, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y, por último, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

Ahora bien, en la sentencia, cuyo incumplimiento se reclama, se determinó lo siguiente:

- Ordenar al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan Jalisco, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria, proporcionara a la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas los formatos para miembro adherente, y, en caso de no contar con ellos, le admitiera el escrito mediante el cual solicita su registro como miembro adherente del citado instituto político **y remitirlo al Registro Nacional de Miembros a efecto de que éste emitiera la resolución atinente a la brevedad.**

- Se ordenó al órgano partidista responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes, informara a ésta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia

- Se amonestó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, por conducto de su Presidente.

En la parte considerativa de la ejecutoria en cuestión se sostuvo:

“... ”

En resumidas cuentas, el Comité responsable no cuenta con la atribución de rechazar o negarse a recibir solicitudes de afiliación de los ciudadanos, al contrario,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-2986/2009

conforme con su normativa interna tiene la obligación de recibir toda solicitud que se le presente para remitirla al Registro Nacional de Miembros, quien es la instancia facultada para aceptar o rechazar las adherencias que se soliciten.

Luego entonces, si una ciudadana mexicana acudió a las instalaciones de un órgano del partido que conforme a su normativa está facultado para recibir su solicitud de adherencia y canalizarla al órgano competente y le fue negada la recepción de ésta por la falta de formatos, es claro que constituye un acto contrario a Derecho que debe ser privado de efectos.

Ello es así, pues en todo caso, la falta de existencia de formatos de afiliación, no resulta una cuestión imputable a la ciudadana actora ni constituye un impedimento serio o de una entidad tal que justifique la negativa a recibir su solicitud de afiliación.

Es decir, el ejercicio de un Derecho constitucionalmente garantizado a favor de los ciudadanos mexicanos no puede verse supeditado a la emisión de formatos específicos por un partido político.

En ese contexto, es claro que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco violentó el derecho de afiliación de la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas, quien solicitó de manera personal, libre e individual su adhesión a dicho partido político, en términos de la Constitución Federal, del Código Electoral Federal y de la normativa interna del Partido Acción Nacional.

*En ese orden de ideas, a efecto de restituir a la actora en el goce del derecho electoral violentado, resulta procedente ordenar al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan Jalisco, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, proporcione a la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas los formatos para miembro adherente, y, en caso de no contar con ellos, le admita el escrito mediante el cual solicita su registro como miembro adherente del citado instituto político **y lo remita inmediatamente al Registro Nacional de Miembros a***

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

efecto de que sea esa instancia del partido la que, tomando en consideración el tiempo transcurrido en perjuicio de la actora, emita la resolución atinente a la brevedad posible.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano partidario responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

...”

De la transcripción inserta previamente, se advierte que, en la sentencia, cuyo incumplimiento se reclama, este órgano jurisdiccional federal determinó que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco violentó el derecho de afiliación de la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas, y, a efecto de restituir a la ahora incidentista en el goce del derecho político-electoral vulnerado, vinculó al citado Comité, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicha ejecutoria, proporcionara a la promovente los formatos para miembro adherente, y, en caso de no contar con ellos, le admitiera el escrito mediante el cual solicita su registro como miembro adherente del citado instituto político, **y una vez efectuado lo anterior, lo debería remitir al Registro Nacional de Miembros a efecto de que éste emitiera la resolución atinente a la brevedad.**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

Esta Sala Superior estima **fundado** el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

En la especie, de la lectura integral del escrito incidental se desprende que la pretensión central de Ma. del Carmen Sánchez Casillas consiste en que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco de cabal cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior el once de noviembre de dos mil nueve, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2986/2009.

La causa de pedir la hace consistir, en que *“acudí el día viernes 04 de diciembre al comité directivo municipal del partido acción nacional en Zapopan Jalisco a solicitar el formato para ser miembro adherente y me fue negado, le comente entonces que me admitiera mi escrito mediante el cual solicito mi registro como miembro adherente, y también se negó a admitirlo y me comentó la persona que me atendió **“el Comité no entrega formatos, ni recibe esos documentos y por favor desístete porque esto ya es molesto para nosotros”**”*.

Para demostrar lo anterior, la ciudadana incidentista acompaña un acta circunstanciada levantada ante dos testigos, de la que se obtiene que el cuatro de diciembre de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

dos mil nueve, la promovente se presentó en las instalaciones del multialudido Comité Directivo Municipal con el objeto de entregar escrito, mediante el cual solicita su registro como miembro adherente al Partido Acción Nacional, y que la persona que la atendió se negó a recibirlo diciéndole: ***“el Comité no entrega formatos, ni recibe esos documentos y por favor desístete porque esto ya es molesto para nosotros”***.

La anterior documental, merece valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b) y 5, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento privado cuya autenticidad y veracidad de su contenido no están objetadas en forma alguna y menos aún desvirtuadas, por el órgano partidista señalado como responsable.

Es decir, es factible tener por cierto que, no obstante lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el cuatro de diciembre del año próximo pasado, el Comité partidista responsable se negó a dar trámite a la solicitud de la ciudadana incidentista.

Luego entonces, en ese momento se materializó el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

Sin embargo, en respuesta a la vista formulada al órgano partidista responsable, el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de veintidós de diciembre del año próximo pasado, signado por Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, mediante el cual exhibe el acuerdo dictado por ese órgano partidario, el veintiuno de diciembre del año inmediato anterior, mediante el cual, aparentemente da cumplimiento a la ejecutoria cuyo incumplimiento ahora se reclama.

Dicho acuerdo es del tenor literal siguiente:

“En Zapopan, Estado de Jalisco, a los veintiuno días del mes de diciembre de dos mil nueve.

Visto el estado que guarda el expediente abierto en este Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, respecto del Juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número de expediente SUP-JDC-2986/2009 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efecto de dar cabal cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del Juicio antes identificado, el suscrito Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, con las atribuciones conferidas por los incisos e) y j) del artículo 68, así como los incisos g) y h) del artículo 69 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; y de conformidad con lo dispuesto por el inciso

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

b) del numeral 1, del artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicto el presente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se tiene por recibida en este Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, la solicitud de registro como miembro del Partido Acción Nacional presentada por la C. Ma. del Carmen Sánchez Casillas, para todos los efectos establecidos en el artículo 3 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.*

SEGUNDO. *Remítase de forma inmediata, a través de servicios de mensajería contratada, al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional los documentos exhibidos por la C. Ma. del Carmen Sánchez Casillas para los efectos de su competencia establecidos por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Miembros de Acción Nacional.*

TERCERO. *Notifíquese personalmente a la C. Ma. del Carmen Sánchez Casillas el presente acuerdo.*

CUARTO. *Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de oficio, para dar cuenta sobre el cumplimiento a su resolución.*

Así lo acordó y firma el ciudadano Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco."

Una vez que se tuvo por recibido el trasunto acuerdo, mediante acuerdo de veintinueve de diciembre del año inmediato anterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó dar vista a la incidentista con copia simple del citado acuerdo, para que manifestara lo que a su interés conviniera; sin embargo, como se advierte

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

de las certificaciones que obran en autos suscritas por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de la Primera Circunscripción y el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la ciudadana incidentista no presentó ninguna promoción para desahogar la vista formulada, es decir, no hizo valer ningún argumento tendente a objetar o desvirtuar lo aducido por el Comité responsable respecto de que se ha recibido su solicitud y se le ha dado el trámite estatutario atinente.

Sin embargo, al no existir constancia fehaciente de que en efecto el Registro Nacional de Miembros hubiera recibido la solicitud de afiliación de la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas, y, por tanto, la sentencia dictada se hubiere cumplido en sus términos, el dieciocho de enero de dos mil diez, como diligencia para mejor proveer, la Magistrada Instructora acordó requerir al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para que informara si el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, le remitió la solicitud de registro como miembro adherente de ese instituto político, presentada por Ma. del Carmen Sánchez Casillas, y, en su caso, precisara el trámite y resolución que le recayeron.

El veintidós de enero siguiente, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento que se le formuló informó,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

bajo protesta de decir verdad: *“NO SE HA RECIBIDO EN ESTE REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOLICITUD DE AFILIACIÓN ALGUNA COMO MIEMBRO ADHERENTE A NOMBRE DE MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CASILLAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, DEL ESTADO DE JALISCO.”*

De la citada constancia se desprende con claridad que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, órgano partidista que conforme al artículo 15 del Reglamento de Miembros de ese instituto político tiene la atribución de recibir y en su caso aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros activos y de los adherentes, al veintiuno de enero de el año en curso no ha recibido la solicitud de afiliación de Ma. del Carmen Sánchez Casillas que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco asegura le remitió mediante acuerdo de veintiuno de diciembre del año inmediato anterior, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, el once de noviembre de dos mil nueve.

Esta situación pone de manifiesto que del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, fecha en que supuestamente el Comité responsable cumplimentó la sentencia de once de noviembre del año próximo pasado, al veintidós de enero del año en curso, día en que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional desahogó el requerimiento que

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

se le formuló, han transcurrido treinta y dos días naturales en los que la solicitud de afiliación de la ahora incidentista, que supuestamente fue remitida de forma inmediata por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan Jalisco no ha sido recibida en el Registro Nacional de Miembros.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación colige que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco continúa violentando el derecho de la incidentista de afiliarse libre e individualmente al instituto político de su preferencia, y que el citado Comité no ha cumplido con lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal en la ejecutoria dictada el once de noviembre de dos mil nueve, al resolver el expediente SUP-JDC-2986/2009, al no remitir la solicitud de adherencia presentada por Ma. del Carmen Sánchez Casillas al Registro Nacional de Miembros.

Es decir, si bien al momento en que se dicta esta resolución, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, ha recibido la solicitud presentada por la ciudadana incidentista, lo cierto es que el derecho político-electoral de afiliación violentado, no ha sido restituido en virtud de que no se ha dado trámite a la petición en términos de la normativa estatutaria para que el

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

órgano competente del partido determine si resulta procedente o no.

En consecuencia, toda vez que ha quedado demostrado el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, para restituir a la incidentista en el goce del derecho electoral violentado, resulta procedente ordenar al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan Jalisco, por conducto de su Presidente, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución incidental, remita al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional la solicitud de afiliación presentada por la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas, a efecto de que sea esa instancia del partido la que, tomando en consideración el tiempo transcurrido en perjuicio de la actora, emita la resolución atinente a la brevedad posible.

Se apercibe al citado órgano intrapartidario, por conducto de su Presidente, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta resolución incidental, se le aplicará una multa, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano partidario responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior.

Asimismo, para garantizar el debido cumplimiento de esta ejecutoria, se vincula al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional para que, en el caso de que el Comité Municipal responsable del incumplimiento no le remita las constancias necesarias, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, reciba a la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas su solicitud de registro como miembro adherente de ese instituto político, a efecto de darle el trámite que en Derecho corresponda.

TERCERO. Vista a órganos intrapartidistas. Esta Sala Superior considera que derivado del incumplimiento del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal en la sentencia dictada el pasado once de noviembre del año próximo pasado, ha lugar a dar vista a las instancias internas de ese instituto político por la probable violación de sus disposiciones estatutarias.

En el caso, como ha sido expuesto en párrafos precedentes, se advierte que este órgano jurisdiccional federal ordenó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco que dentro de las

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria dictada el once de noviembre de dos mil nueve al resolver el Expediente SUP-JDC-2986/2009, proporcionara a la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas los formatos para miembro adherente, y, en caso de no contar con ellos, le admitiera el escrito mediante al cual solicita su registro como miembro adherente del citado instituto político, para que lo remitiera inmediatamente al Registro Nacional de Miembros a efecto de que fuera esa instancia del partido la que, tomando en consideración el tiempo transcurrido en perjuicio de la actora, emitiera la resolución atinente a la brevedad posible.

No obstante lo anterior, el mandato impuesto por este órgano jurisdiccional federal fue incumplido por el órgano partidista responsable, pues de las constancias que obran en el sumario se advierte que el cuatro de diciembre de dos mil nueve el Comité responsable se negó a recibir el escrito, mediante el cual Ma. del Carmen Sánchez Casillas solicitó su registro como miembro adherente al citado instituto político, por lo que desde el once de noviembre de dos mil nueve, fecha en que se emitió la sentencia que recayó al juicio ciudadano SUP-JDC-2986/2009, hasta el cuatro de diciembre de ese mismo año, fecha en que se materializó fehacientemente el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior por parte del Comité responsable, habían

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

transcurrido diecisiete días hábiles en que el referido órgano partidario seguía vulnerando el derecho político-electoral de afiliarse libre e individualmente al partido de su preferencia, de la incidentista.

No obstante lo anterior, fue hasta el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, es decir, once días hábiles después de la negativa a recibir la solicitud de afiliación presentada por Ma. Del Carmen Sánchez Casillas, y veintisiete días hábiles después de la notificación de la ejecutoria de once de noviembre de dos mil nueve, que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco recibió la solicitud presentada por la promovente.

Sin embargo, tal como se apuntó en el considerando anterior, el Comité responsable no ha cumplido a cabalidad lo ordenado por esta Sala Superior, pues de las constancias de autos se desprende que no ha remitido a las instancias competentes del partido la solicitud de afiliación correspondiente, incumpliendo con ello, tanto la sentencia dictada por esta Sala Superior, como la normativa partidista que rige su actuar.

En mérito de lo anterior, tomando en consideración que en términos de lo establecido en el artículo 13 de los estatutos del Partido Acción Nacional, en los casos de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción del Estatuto y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados, esta Sala Superior considera conducente dar vista al Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido Acción Nacional para que en el ámbito de sus atribuciones determinen si es que ha lugar a iniciar un procedimiento sancionador al interior del partido en contra de los militantes que resulten responsables del incumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior y en su caso imponga las sanciones que resulten atinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado por Ma. del Carmen Sánchez Casillas, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de once de noviembre de dos mil nueve, al resolver el expediente SUP-JDC-2986/2009.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan Jalisco, por conducto de su Presidente, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución incidental, remita al Registro Nacional de Miembros la solicitud de afiliación

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

presentada por la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas, a efecto de que sea esa instancia del partido la que, tomando en consideración el tiempo transcurrido en perjuicio de la actora, emita la resolución atinente a la brevedad posible.

TERCERO. Se **ordena** al órgano partidista responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo mandado en el resolutivo anterior.

CUARTO. Se **apercibe** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan Jalisco, por conducto de su Presidente, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta resolución incidental, se le impondrá una multa, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se vincula al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional para que, en el caso de que el Comité Municipal responsable del incumplimiento no le remita las constancias necesarias, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, reciba a la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas su solicitud de registro como miembro adherente de ese instituto político, a efecto de darle el trámite que en Derecho corresponda.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

SEXTO. Dése vista al Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido Acción Nacional para que en el ámbito de sus atribuciones determinen si es que ha lugar a iniciar un procedimiento sancionador al interior de ese instituto político en contra de los militantes que resulten responsables del incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior y en su caso imponga las sanciones que resulten atinentes.

Notifíquese, por correo certificado a la incidentista en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Comité Directivo Municipal en Zapopan, Jalisco, al Comité Directivo Estatal en Jalisco, al Comité Ejecutivo Nacional y al Registro Nacional de Miembros; todos del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-2986/2009**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO